

**INFORME SECRETARIAL. RAD: 2020-00168-00.** Señora Juez, a su despacho el presente proceso de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS, informándole que correspondió por reparto el presente proceso presentado por la doctora MARTHA CECILIA FUENTES OROZCO. Riohacha, D. T. y C., Agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

RICARDO LOPEZ SUAREZ  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.  
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Agosto veinticinco (25) del Dos Mil Veinte (2020).

### **PROCESO OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS**

<b>DEMANDANTE</b>	JOSE LUIS y/o LUIS GUTIERREZ QUINTERO
<b>DEMANDADA</b>	ONEIDA ESTHER HERNANDEZ LAZCANO.
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA.
<b>RADICADO</b>	44-001-31-10-001-2020-00168-00

Revisada la presente demanda de Ofrecimiento de Alimentos para efecto de su admisión, se observa que ésta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso:

1. No se precisa con claridad en los generales de la demanda los datos de identificación con respecto al nombre del oferente, por un lado se registra como JOSE LUIS GUTIERREZ QUINTERO, mientras que en los hechos se relaciona como LUIS GUTIERREZ QUINTERO, la alteración de nombres de la parte actora resulta confuso para el despacho. (Numeral 2 Art. 82 del C. G. del P.)
2. En los generales de la demanda no se especifica contra quien va dirigida la demanda teniendo en cuenta que si la custodia y cuidado personal de las menores LUZ ANGELA y SADEN YIRETH HERNANDEZ LAZCANO, se encuentra en cabeza de la señora ONEIDA ESTHER HERNANDEZ LAZCANO, es sobre ésta contra quien tiene que recaer la legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que las menores no pueden actuar en nombre propio.
3. No se aportó en el acápite de notificaciones, el correo electrónico de la parte demandada donde pueda ser notificada, tal como lo establece el Artículo 6º del Decreto 806 de Junio de 2020, el cual exige a las partes el correo electrónico o canal digital de las partes para efectos de notificación.
4. No se cumple con lo establecido en el Art. 5º del Decreto 806 del 6 de Junio de 2020, en el sentido que el correo electrónico registrado en el acápite de notificaciones debe coincidir con el correo inscrito en el registro nacional de abogados, *(la apoderada reporta en la demanda un correo electrónico que no se encuentra registrado consultada la base de datos actualizada por el Consejo Seccional de la Judicatura Seccional La Guajira remitida a este despacho)*, lo cual puede actualizar a través de la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, con el fin de dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: OTORGAR** cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería a la doctora MARTHA CECILIA FUENTES OROZCO en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE**

  
MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA  
Juez de Familia Oral del Circuito